

de que aquel acto merece la aprobacion del comitente y cesa la responsabilidad del comisionista.

La Comision no se revoca con la muerte del comitente, pero sí queda revocada desde el momento en que el comisionista suspende sus pagos, en cuyo caso, deben los comitentes ser advertidos del hecho por los curadores judiciales. Tambien debe el comisionista suspender el desempeño de las comisiones encargadas por su comitente, cuando este se ha declarado en quiebra y aquellos no hubiesen comenzado, pero debe terminar las que ya estuviesen en curso.

Los factores y gerentes en Prusia deben tener poderes para ejercer su cometido, los cuales han de comunicarse á la Bolsa y á los corresponsales del principal por medio de circular cuando menos, lo propio que la razon social ó firma con que el factor deba autorizar los documentos que expida. En el caso de que en la plaza en que ejerza su cometido el factor, no hubiera ni Bolsa, ni Junta ó gremio de comercio, tanto los poderes como la firma del factor deben comunicarse á los tribunales, en los cuales queda además archivada esta última. Cuando los poderes son generales, como de ordinario sucede, el factor está autorizado para toda clase de operaciones mercantiles, y si el principal quiere exceptuar alguna, debe hacerlo constar en el poder y comunicarlo á los corresponsales, quienes, sin este requisito, pueden compelerle al cumplimiento de las obligaciones contraídas por su factor, á menos que la restriccion de que hemos hablado se probara que era conocida del demandante.

Para que la revocacion expresa de los poderes conferidos al factor sea válida, debe verificarse con las mismas condiciones de publicidad seguidas al conferírseles, y esta revocacion no exime al principio de la responsabilidad contraída posteriormente por los actos del factor, cuando estos se han celebrado con entidades mercantiles á cuya noticia no llegó la renovacion. Si el principal no quiere incurrir en los riesgos de esta responsabilidad, debe anunciar la renovacion en uno de los diarios de la provincia en que está establecido, por cuatro veces sucesivas, y de ocho en ocho dias; sin perjuicio de fijar este anuncio en la Bolsa y á la puerta de la casa en que tenga sus oficinas y de permanecer en ambos sitios durante cuatro semanas por lo menos. Tambien puede lograr este mismo objeto llamando públicamente á los acreedores desconocidos; mas para ello hay que seguir un procedimiento bastante complicado, para conocimiento del cual debe consultarse la ley de procedimiento civil prusiano.

La necesidad de conferir poderes expresos al factor, tiene no obstante una excepcion, puesto que el simple reconocimiento verbal de este por el principal, basta á obligar al último como si hubiese otorgado aquellos. En cuanto á los factores que reciben poderes solo para determinadas operaciones, no pueden obligar con sus actos al principal sino en cuanto se refiere á las mismas.

Si el factor ha sido designado en los poderes para un tiempo determinado, la obligacion de comunicar su revocacion y la formalidad de esta última solo deben cumplirse para con aquellas personas que ignoraron esta particularidad de aquellos poderes.

Tampoco en Prusia cesan los poderes conferidos á un factor por la muerte del principal, á menos que en ellos se previniere este caso. El factor, puede ser demandado, lo mismo que su principal, para responder de las obligaciones por el primero contraídas, pero su responsabilidad se limita á la cantidad á que asciendan los fondos de que esté provisto por su principal.

Para que los factores puedan comerciar por sí, se exige en Prusia la autorizacion de su principal, y sin ella, este puede adquirir para sí, los beneficios realizados por aquel en dicho comercio.

En cambio, una vez terminado el tiempo de los poderes conferidos al factor, ó revocados que estos sean por cualquier causa, dicho factor puede retener las mercancías ó

efectos de su principal hasta finiquitadas las obligaciones por el primero contraídas con arreglo á su mandato.

En lo demás, y á falta de disposiciones taxativamente consignadas en el Código de comercio, rigen entre factores y principales, las reglas generales del mandato ordinario.

Los mancebos y aprendices, tanto de los almacenes al por mayor como de los comercios al pormenor, deben estipular por escrito con sus principales la duracion de su contrata y la remuneracion de su trabajo siempre que este exceda de 50 thalers, por durante el plazo del empeño, y unos y otros se consideran autorizados para tratar todos los asuntos relativos á la venta de mercancías en el almacén ó tienda, si esta venta constituye el objeto principal de sus servicios.

Los porteadores son considerados en Prusia como armadores siempre que sean propietarios de carruajes establecidos por el gobierno ó subvencionados por él para verificar el transporte de pasajeros ó mercancías. En esta parte pues, debe aplicarse á ellos todo cuanto en su lugar diremos de los armadores.

Los empresarios de transportes, por el contrario, se consideran como principales ó comitentes de los porteadores propiamente dichos, ni mas ni menos que si estos fueran sus factores, y por consiguiente en las relaciones entre unos y otros deben aplicarse los principios que al hablar de los últimos dejamos expuestos. Los empresarios, sin embargo, responden para con los expedidores de las mercancías que se les entregan para transportar y de las multas en que para con las aduanas pueda incurrirse al verificar este transporte, pero tienen accion contra el porteador cuando las faltas por las cuales se ha incurrido en multa se cometen por culpa ó negligencia de este.

*Ciudades libres.*—La de Brême observa generalmente sobre los corredores el reglamento especial que para estos existe en Hamburg. Segun este reglamento, si bien para ser corredor, además de una buena reputacion y los conocimientos mercantiles, se exige la edad de 25 años, puede dispensarse esta última condicion por la comision especial encargada de nombrar, responder y destituir á los corredores, así como puede tambien esta rehabilitar al quebrado de buena fé para ser nombrado corredor.

Los corredores vienen obligados á prestar juramento anualmento ante el tribunal, á determinar el precio de las mercancías, fijar los cambios y las primas de seguro y comunicar á la Junta ó Cámara de Comercio sus cambios de domicilio. No pueden comprar ni vender por cuenta de un mancebo de comercio sin autorizacion de su principal, ni tampoco pueden hacer estas operaciones, bajo multa del decuplo del corretaje, y hasta bajo pena de destitucion en caso de reincidencia, si es, por cuenta de un extranjero. Como excepcion á este principio, solo se admite la que se refiere á un extranjero vecindado en la poblacion y que frecuente habitualmente la Bolsa y las personas de la campiña que llevan granos al mercado.

Es digna de tenerse en cuenta, por lo original, la disposicion que prohíbe á los corredores la venta de artículos de mala calidad, bajo pena de destitucion.

Los corredores están obligados á manifestar cuáles son las partes contratantes desde el momento en que se cierra el trato, y caso de no hacerlo así, el vendedor tiene derecho á considerar nulo el contrato y á vender á expensas del corredor los efectos contratados con solo que así se lo notifique.

Los tratos cerrados por un corredor, debe este inscribirlos á presencia de las partes en un libro registro especial y dar nota de ellos á las mismas, al siguiente dia á más tardar. Tambien están obligados á librar con referencia á este registro las certificaciones que del mismo se les pidan, y pasar nota mensual de todos los corretajes efectuados durante el mes.

Como en la mayor parte de las naciones, tampoco en Hamburg pueden los corredores comerciar por cuenta propia ni verificar operaciones de banca, pero sin ser accionistas en las compañías de seguros.

Los corredores no pueden tener más que un dependiente ó sustituto que les reemplace en casos dados, y para que puedan efectuarlo, deben estos ser admitidos ó autorizados por la Junta de Corredores.

El importe de los corretajes está fijado por arancel y no puede exceder del tipo en este fijado; y tienen derecho á su percepcion los corredores desde el momento en que cerrado el trato se remiten las mercancías ó efectos objeto del mismo.

Es digno de mencion el hecho de que solo los corredores puedan contratar el arriendo de los bienes inmuebles.

En Lubeck, hay tres clases de corredores que son: los privilegiados, los de granos y los de mercancías, y para serlo debe previamente pertenecerse á alguna de las ocho corporaciones ó gremios que satisfacen las cargas del Estado.

Les está prohibido á los corredores el hacer directa ó indirectamente el comercio por cuenta propia, el aceptar encargos á la vez de personas cuyos intereses sean contrarios, el corresponderse con extranjeros sobre asuntos comerciales, el aceptar comision ninguna mercantil de los mismos, y el comprar á personas no autorizadas para ejercer el comercio. De esta prohibicion quedan exceptuados como en Hamburg, los vecinos de la campiña que traigan á la plaza granos, tabaco ú otros productos agrícolas, así como tambien los casos en que el trato de corretajes hechos por cuenta de un capitán de nave extranjera, ó entre dos extranjeros.

El registro que tambien estos corredores deben llenar al igual de los de Hamburg, hacen fé en justicia y tambien deben dar nota de sus asientos á las partes.

Exceptuando á los corredores de granos que pueden tener varios dependientes cuyas operaciones obligan á su principal, los demás solo pueden tener un instituto autorizado previamente por la Junta de Comercio para el solo caso de enfermedad ó ausencia del corredor.

En Francfort, se siguen las disposiciones que rigen en la generalidad de los países, respecto á la fijacion de precio de mercancías, de su oferta y negociacion; de la prohibicion de comerciar por cuenta propia y de la obligacion de inscribir en un Diario sus operaciones. Solo hay de notable en esta ciudad que la nota que los corredores deben entregar á cada una de las partes contratantes debe ser idéntica é impresa.

En cuanto á los comisionistas rige en el ducado de Brunswick, por regla general, el derecho aleman, con la diferencia de que el comisionista no responde de las obligaciones contraidas por orden de su comitente, á menos que hubiese extirpado expresamente con éste lo contrario, ó que ordenándole el comitente una venta al contado, la pactare el comisionista á plazo. Cuando este garantiza al comitente el cumplimiento del contrato, es responsable para con el comitente, pero en cambio cobra tambien lo que en España llamamos comision de garantía cuyo importe, caso de no pactarse previamente sobre las partes es de 2%. En el Gran Ducado de Bade, rige en esta materia igual criterio que en el Código francés con las siguientes variantes:

El comitente que no se conforma con el precio fijado por el comisionista en la factura de las mercancías recibidas por aquél, debe manifestarlo á este dentro de los tres dias que siguen al de su recepcion, y dentro de quince si la negativa se funda en la calidad de aquellas; pero en este último caso debe exhibirlas á los peritos y pedir á estos un certificado del estado y condiciones de las mercancías. Aun cuando el comisionado reciba mercancías cuya comision de venta no haya previamente aceptado, debe depositarlas y cuidar de su buen estado de conservacion, al mismo tiempo que escribir al comitente para que le diga si debe devolvérselas ó dejarlas en la plaza.

Finalmente, todo comisionista que se encarga de la venta de mercancías, responde á su comitente del pago del precio estipulado, á menos que mediare pacto expreso en contrario.

En las ciudades libres de Brême, Hamburg y Lubeck, siguen en esta materia el dere-

cho aleman, que observa igualmente la de Francfort, exceptuando los puntos que á continuacion se especifican.

En Francfort, las mercancías confiadas á un comisionista, pertenecen siempre al comitente, el cual tiene derecho á reivindicarlas, si habiendo este quebrado existiesen en su mismo estado, y el comitente demostrara su identidad. En el caso de que se hubiesen vendido, y el comprador no hubiese satisfecho su precio, el comitente tiene derecho al cobro del mismo sin consideracion á los demás acreedores.

El comisionista que vende al fiado y no se obliga con la comision de garantía, debe remitir al comitente, además de la factura, y por medio de carta sellada, el nombre del comprador, si el importe de lo vendido llega á cien rixdalers ó excede de esta suma. De no hacerlo así, el comisionista responde del pago. El comitente debe conservar intacta en su poder la carta sellada de que hemos hablado, y devolverla sin abrirla al comisionista, así que se haya verificado el pago. Cuando el comprador de la mercancía quiebra sin haber satisfecho su precio, y este hecho llega á conocimiento del comitente, es cuando éste puede abrir la carta. Caso de hacerlo antes, es responsable de los perjuicios que esta violacion del secreto pueda causar al comisionista.

En Hamburg, los poderes generales ó especiales concedidos á un factor, deben depositarse en el tribunal de comercio, y su revocacion declararse ante el mismo.

En Francfort se exige que los poderes otorgados á un factor sean notariales y amplios, debiendo además este factor ó procurador estar acreditado y autorizado por la autoridad local.

Nada concreto dispone la legislacion de las ciudades libres de Hamburg, Lubeck, Francfort y Brême respecto á los mancebos de comercio y porteadores.

*Austria.*—Rige por regla general, sobre los corredores y agentes de cambio, el derecho de la Alemania general.

*América Meridional.*—En Méjico, así como en la mayor parte de los Estados de la América del Sud, hay cuatro clases de corredores, que son los de cambio, de mercancías, de seguros y los corredores intérpretes de navío, pero todos ellos son en número determinado segun las plazas, han de prestar juramento y depende su nombramiento de la autoridad.

Por regla general rigen en Méjico y demás Estados sud-americanos, las disposiciones del Código de comercio español, con las diferencias que á continuacion vamos á consignar.

El corretaje establecido por la costumbre y que rige como no haya estipulacion en contrario, es el de 2 por 1,000 cuando se trata de mercancías, y 1 por 1,000 en la negociacion de letras.

Los corredores deben anualmente jurar que han inscrito fielmente en su registro todas las operaciones que les fueron encargadas.

Los deberes de los corredores intérpretes de navío son más especiales, puesto que están obligados á declarar bajo juramento, respecto de la fidelidad de la traduccion de los documentos cuando una de las partes está ausente, á auxiliar á los comerciantes ó sobrecargos en sus operaciones al por mayor, aunque no en las al por menor como no se trate de artículos alimenticios, y á enterar á los capitanes, dueños ó sobrecargos de las costumbres locales del comercio, así como de la legislacion relativa á la carga y descarga de buques.

Estos corredores no pueden por su cuenta comprar ni vender á los dueños, capitanes ni marineros, ni á bordo ni fuera de él, los efectos y mercancías que transportan, ni tampoco intervenir en las ventas efectuadas á bordo.

Respecto á los comisionistas, se sigue tambien por lo comun el derecho español, si bien en lo referente á los derechos de comision se observan las siguientes diferencias.

Este derecho es por lo general de 2%, pero cuando negocia un comisionista un cambio de mercancías, puede reclamar el 2½% y el 4% si se encarga además de la ven-

ta de las mercancías recibidas; en cambio. Percibe la comision de  $1\frac{1}{2}\%$  por las cantidades que percibe por cuenta de personas que no viven en la población en que el comisionista tiene su establecimiento, y otro tanto sucede en las letras que gira por orden de su remitente ó que recibe en pago de mercancías vendidas.

En lo relativo á los factores, existe en toda la América del Sur, el derecho español antiguo, ó sean las Ordenanzas de Bilbao, que constituyen la mayor parte del Código de comercio español.

Respecto á los mancebos de comercio, no hay más disposiciones especiales que la de estar sometidos á la decision de los tribunales de comercio las diferencias originadas entre ellos y sus principales con motivo de sus contratos.

Para los portadores son aplicables en la América Meridional todas las disposiciones dictadas para los empresarios de transportes en lo relativo á su responsabilidad para los casos de extravío ó averías; y estas disposiciones, lo propio que las demás que rigen para los citados empresarios, son las siguientes:

La carta de porte ó de ruta que en América lo mismo que en España constituye el instrumento del contrato entre el espedidor ó el empresario de transportes y el porteador debe estar extendida de tal modo que consten en ella todas las condiciones del referido contrato, y muy particularmente el nombre y domicilio del portador, y la clase, número, cantidad, peso, marcas y medida de las mercancías expedidas. Existe, sin embargo, una particularidad desconocida en España, y consiste en que el empresario encargado de la remision de una mercancía está obligado para alquilar el vehículo que debe transportarla, ó lo que es lo mismo para tratar con el verdadero porteador á valerse de los servicios de unos corredores especiales que se nombran á este efecto, y que aseguran al cargador contra la mala fé de los conductores de aquellos vehículos, á quienes se entrega la carta de porte, y todos los documentos necesarios y relativos á las mercancías, con arreglo á las prescripciones aduaneras.

El empresario ó comisionista de transportes advierte al expedidor por el primer correo que sigue al día de la carga, que esta queda efectuada, dando la noticia además del nombre y domicilio del portador, del día en que partió de las Aduanas, que ha de hallar en su itinerario, de la cuenta de gastos y del precio de los portes.

*Dinamarca.*—Los corredores y agentes de cambio se rigen en este país por costumbres especiales, pero sus obligaciones por lo que respecta á las operaciones que efectúan, son casi iguales á las que el derecho mercantil alemán prescribe para la generalidad de los Estados de la antigua Alemania.

Tampoco existe legislación especial respecto á los comisionistas, y sus actos cuando dan lugar á diferencias, se resuelven segun las jurisprudencia sentada por el derecho alemán y fundada en el romano.

Para los factores y gerentes, rigen las disposiciones del mandato ordinario sacadas de este mismo derecho, y menor fijeza hay aun respecto á los derechos y deberes de los mancebos de comercio, puesto que no se sigue más principio que los usos y estatutos de sus corporaciones respectivas. En cuanto al contrato de transporte, si bien nada dicen tampoco las leyes danesas, se rige ordinariamente por el derecho comun, que es casi el mismo que se observa en Alemania.

*Estados- Unidos.*—Los *corredores* en esta república están obligados á ejecutar las mismas formalidades, y á seguir iguales preceptos que en Inglaterra, si bien son nombrados por los Estados segun los estatutos particulares de las plazas comerciales en que deben ejercer su profesion, y á diferencia de los corredores ingleses de seguros, no están obligados á responder del pago de la prima de seguro.

Para los *comisionistas*, la legislación de la gran República Norte-Americana es exactamente la misma que podrán ver nuestros lectores cuando tratemos de Inglaterra. No sucede así en lo referente á los

*Factores.*—Estos pueden nombrarse mediante poder en forma ó simplemente por autorizacion verbal. Tambien puede ser factor, y le son aplicables las disposiciones relativas á los mismos, toda persona que obra con poderes de otra como resultado de operaciones emprendidas anteriormente sin mandato de ella. En este caso, el principal ó comitente queda obligado por su factor á ménos que le reveque estos poderes, ó que en el acto que le obliga hubiese fraude.

El factor no puede vender á plazo como no esté autorizado para ello, ó que la venta á plazo sea una costumbre generalmente admitida en la clase de mercancías de que se trate.

Rigen en los Estados- Unidos sobre las facultades de los factores y la responsabilidad de los principales varias disposiciones bastante complicadas y distintas de las nuestras que importa conocer.

En efecto: al paso que si el factor vende á plazo (estando autorizado para ello), y recibe en pago de la cosa vendida un talon pagadero á su orden, puede el factor endosárselo sin que el comitente pueda negarse á su aceptacion, no sucede así cuando este talon es pagadero á la orden del factor en una fecha anterior.

Cuando el comprador que firma la letra ó talon librado en pago de las mercancías recibidas, se hace insolvente antes de su vencimiento ó de su cobro, el factor no tiene por ello ninguna responsabilidad.

Si el factor en virtud de la cláusula de garantía que á otras legislaciones solo reconocen en los comisionistas, al paso que la norte-americana la concede tambien á los factores, se obliga á pagar en el caso de que no lo verifica el comprador, ó si vende sin dar á conocer á su comitente ó principal el documento de pago recibido como factor pertenece á aquel que puede entonces rehusar la garantía del factor y reclamar el documento ó prevenir al comprador para que no pague la factura. Cuando esto sucede, y el factor quiebra, este documento no pasa á sus acreedores en perjuicio del comitente, y si estos cobran del comprador el importe de dicho documento, son entonces responsables del mismo para con el principal.

El factor no puede empeñar las mercancías de su principal para responder de las deudas propias; y caso de suceder esto, el principal puede desde luego recobrar aquellas. Aun cuando este empeño ú otro análogo lo verifique el factor por medio de una venta aparente ó simulada, y para tomar dinero prestado, el empeño es nulo é ilegal, porque se considera que el prestamista pudo informarse del origen de las mercancías. Por esta razon, y cuando esto sucede, el comitente puede recurrir contra el prestamista, y recobrar las mercancías empeñadas para responder de su préstamo, á ménos que los efectos empeñados consistieran en valores negociables, porque en estos últimos, su posesion hace suponer su propiedad.

El pago de una letra librada por el comitente contra su factor cuando le remite mercancías, se considera como un anticipo del precio de estas últimas.

Aun cuando las mercancías compradas por un factor lo fueren en nombre propio sin venta al principal, éste queda obligado al cumplimiento de lo pactado por su factor, siempre que este estuviere autorizado para esta clase de trato en virtud de los poderes conferidos, y con tal que las mercancías sean realmente puestas á disposicion del comitente. Este en todo tiempo puede reclamar directamente del comprador, el pago de la mercancía vendida por su factor, en las condiciones por éste pactadas, y el comprador no puede ménos de remitir su precio al comitente, en vez de remitirlo al factor si este no trató con él en nombre propio, pues en este último caso, el comprador no debe entenderse para el pago sino con el factor con quien trató.

Debe tenerse muy presente que cualquiera que el tratar con un factor, y conociendo su calidad de tal, le admite por deudor, queda imposibilitado de recurrir contra su comitente.